



Resolución Gerencial Regional

N° 051-2024-GRA/GRTPE

I. VISTOS

La Resolución Gerencial Regional N° 0065-2023-GRA/GRTPE de fecha 20 de junio del 2023, que da inicio del procedimiento administrativo disciplinario al servidor Carlos Enrique Salas Castro, recaído en el expediente N°3085611, y sus antecedentes, y;

II. CONSIDERANDO

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR

CARLOS ENRIQUE SALAS CASTRO, con DNI N° 30760045, al momento de los hechos se desempeñó en el cargo de Asesor Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, con dirección en Urb. San Martín de Socabaya Calle Chachapoyas 404-A, distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa.

SEGUNDO: DE LAS ACTUACIONES PROCESALES

- 2.1 . Mediante Resolución Gerencial Regional N°065-2023-GRA/GRTPE, se inició el procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor CARLOS ENRIQUE SALAS CASTRO, siendo válidamente notificado el 21 de junio del 2023 asimismo se otorgó el plazo de cinco días para que se realice sus descargos , tal como lo establece el Artículo 111° del D.S. N° 040-2014-PC.
- 2.2 .Con fecha 28 de junio del 2023, mediante escrito de Reg. N° 5870761, el servidor solicita la ampliación máxima de plazo para la realización de sus descargos en el procedimiento administrativo disciplinario seguido con expediente N° 3085611. Seguidamente mediante Carta N° 018-2023-GRA/GRTPE de fecha 03 de julio del 2023 se le concede 05 días hábiles adicionales de prórroga de plazo para que presente los descargos correspondientes.
- 2.3 Con fecha 07 de julio del 2023, mediante escrito con registro N° 5897074, el servidor solicita la interrupción del plazo para hacer sus descargos, esto último por motivo de descanso médico.
- 2.4 Con fecha 10 de julio del 2023, mediante escrito con registro N° 5902058, el servidor Carlos Enrique Salas Castro en el ejercicio de su derecho de contradicción presenta sus descargos a la Resolución N° 065-2023-GRA/GRTPE, que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario, en el cual interpone acción de prescripción ya que a la fecha de cometido los hechos ha transcurrido más de un año.
- 2.5 Con fecha 12 de julio del 2023, el servidor solicita se señale día y hora para el informe oral.
- 2.6 Con fecha 06 de febrero del 2024, mediante Carta N°002-2024-GRA/GRTPE , se fija fecha y hora para el desarrollo del informe oral para el día martes 13 de febrero del 2024 a las 8:30 horas en la Oficina de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Arequipa.
- 2.7 Con fecha 13 de febrero del 2024, se llevó a cabo la diligencia de informe oral ante el órgano sancionador, suscribiéndose el acta de diligencia de informe oral en la cual se deja constancia de su realización, así como de la grabación de la misma en audio.





Resolución Gerencial Regional

N° 051-2024-GRA/GRTPE

III. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Conforme a lo señalado en la Resolución Gerencial Regional N° 065-2023-GRA/GRTPE y antecedentes, los hechos imputados al servidor Carlos Enrique Salas Castro, y los documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, son los siguientes:

"(...) ANTECEDENTES:

- 3.1 Con fecha 02 de junio de 2022 mediante Informe N° 420-2022-GRA/GRTPE-OA-MBLL la encargada del Área de Personal comunica al Jefe de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, el control de tardanzas e inasistencias del personal D. L. 1057 CAS referente al mes de mayo de 2022, resultando que el servidor disciplinado incurría en siete (07) tardanzas, conforme al siguiente detalle:

SUMATORIA TARDANZAS – 01-05-2022 AL 31-05-2022				
FECHA	CÓDIGO	APELLIDOS Y NOMBRES	ENTRADA	TARDE EN MINUTOS
2022-05-13	I080990T	SALAS CASTRO CARLOS ENRIQUE	07:48:09	18
2022-05-16	I080990T	SALAS CASTRO CARLOS ENRIQUE	07:42:51	12
2022-05-19	I080990T	SALAS CASTRO CARLOS ENRIQUE	07:36:15	6
2022-05-20	I080990T	SALAS CASTRO CARLOS ENRIQUE	07:53:33	23
2022-05-23	I080990T	SALAS CASTRO CARLOS ENRIQUE	07:45:37	15
2022-05-24	I080990T	SALAS CASTRO CARLOS ENRIQUE	07:40:05	10
2022-05-30	I080990T	SALAS CASTRO CARLOS ENRIQUE	07:43:59	13
SUMATORIA TOTAL				1:37:00

- 3.2 Que, con fecha 12 de julio de 2022 por medio del Informe N° 533-2022-GRA/GRTPE-OA-MBLL la encargada del Área de Personal remite al Jefe de la Oficina de Administración de la G.R.T.P.E., el control de tardanzas e inasistencias del personal D. L 1057 CAS respecto al mes de junio de 2022 según el siguiente detalle.

SUMATORIA TARDANZAS – 2022 06-01-AL 2022-06-30				
FECHA	CÓDIGO	APELLIDOS Y NOMBRES	ENTRADA A	TARDE EN MINUTOS
2022-06-02	I080990T	SALAS CASTRO CARLOS ENRIQUE	07:43:03	13
2022-06-08	I080990T	SALAS CASTRO CARLOS ENRIQUE	07:37:11	7
2022-06-14	I080990T	SALAS CASTRO CARLOS ENRIQUE	07:38:25	8





Resolución Gerencial Regional

N° 051-2024-GRA/GRTPE

2022-06-15	I080990T	SALAS CASTRO CARLOS ENRIQUE	07:39:46	9
2022-06-27	I080990T	SALAS CASTRO CARLOS ENRIQUE	07:47:52	17
2022-06-28	I080990T	SALAS CASTRO CARLOS ENRIQUE	07:42:32	12
2022-06-30	I080990T	SALAS CASTRO CARLOS ENRIQUE	07:44:36	14
			Total	01:20

- 3.3 Que, con fecha 18 de julio de 2022 a través del Informe N° 557-2022-GRA/GRTPE-OA-MBLL la encargada del Área de Personal informa al Administrador de la G.R.T.P.E., sobre la "reincidencia de tardanzas" respecto al servidor Carlos Enrique Salas Castro.
- 3.4 Que, con fecha 19 de julio de 2022 mediante Oficio N° 0404-2022-GRA/GRTPE-OA el Administrador de la G.R.T.P.E. remite documentación adjuntando el Informe N° 557-2022-GRA/GRTPE-OA-MBLL a la Oficina de Secretaría Técnica de la G.R.T.P.E., advirtiendo que el servidor Carlos Enrique Salas Castro ha incurrido en tardanzas reiteradas en los meses de mayo y junio del año 2022.
- 3.5 Que, con fecha 04 de mayo de 2023 por medio del Informe N° 322-2023-GRA/GRTPE-OA-KMNV el encargado del Área de Personal remite al Jefe de la Oficina de Administración de la G.R.T.P.E., el informe escalafonario del servidor Carlos Enrique Salas Castro.
- 3.6 Que, con fecha 04 de mayo de 2023 a través del Informe N° 324-2023-GRA/GRTPE-OA-KMNV el encargado del Área de Personal remite el reporte detallado de tardanzas y reporte detallado de marcaciones de entrada y salida del servidor Carlos Enrique Salas Castro en el periodo 2022, identificándose las tardanzas en los meses de mayo y junio del 2022.
- 3.7 Con fecha 06 de junio de 2023 mediante Oficio N° 0406-2023-GRA/GRTPE-OA el Administrador de la GRTPE remite documento adjuntando copia del Oficio N° 0304-2021-GRA/GRTPE-OA de fecha 02 de junio del 2022 mediante el cual se comunicó al entonces Gerente Regional que el servidor Carlos Enrique Salas Castro incurrió en siete (07) tardanzas durante el mes de mayo de 2022, por lo que conforme se encuentra establecido en el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Gobierno Regional de Arequipa, procede amonestación verbal por el Jefe inmediato.

Documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario

- **INFORME N° 420-2022-GRA/GRTPE-OA-MBLL** de fecha 02 de junio de 2022.
- **INFORME N° 533-2022-GRA/GRTPE-OA-MBLL** de fecha 12 de julio de 2022.
- **INFORME N° 557-2022-GRA/GRTPE-OA-MBLL** de fecha 18 de julio de 2022.
- **OFICIO N° 0404-2022-GRA/GRTPE-OA** de fecha 19 de julio de 2022.
- **OFICIO N° 033-2023-GRA/GRTPE-ST** de fecha 27 de abril de 2023.
- **OFICIO N° 034-2023-GRA/GRTPE-ST** de fecha 03 de mayo de 2023.
- **INFORME N° 322-2023-GRA/GRTPE-OA-KMNV** de fecha 04 de mayo de 2023.





Resolución Gerencial Regional

N° 051-2024-GRA/GRTPE

- INFORME N° 324-2023-GRA/GRTPE-OA-KMNV de fecha 04 de mayo de 2023.
- OFICIO N° 047-2023-GRA/GRTPE-ST de fecha 06 de junio de 2023.
- OFICIO N° 0406-2023-GRA/GRTPE-OA de fecha 06 de junio de 2023.

IV. DE LA FALTA INCURRIDA.

- 4.1 Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 85° de la Ley 30057 Ley General del servicio civil "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con llamada de atención, verbal, llamada de atención escrita, suspensión temporal o destitución, previo procedimiento administrativo disciplinario. así en el presente caso se imputa la presunta comisión de la falta administrativa contemplada en el literal n) del artículo 85 de la ley N° 30057 Ley del Servicio Civil que a la letra dice:

"(...) n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada del trabajo. (...)"

V. FUNDAMENTOS QUE DIERON LUGAR AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

- 5.1 El debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos; y que *"El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son inviolables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto-por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)"*
- 5.2 Posteriormente, en lo que respecta al contenido constitucional del derecho al debido proceso el Tribunal Constitucional ha establecido que *"(...)los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional Jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativa, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)"* y fundamento 48 que : *"(...)este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, y en su expresión sustantivo, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer"*.
- 5.3 Conforme a los hechos puestos en conocimiento y a las normas esgrimidas en los considerandos que anteceden, este Órgano Instructor considera pertinente iniciar





Resolución Gerencial Regional

N° 051-2024-GRA/GRTPE

Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor Carlos Enrique Salas Castro, en base a lo siguiente:

- 5.4 En principio, corresponde señalar que los hechos materia de la presente **versan respecto al incumplimiento injustificado del horario de trabajo del servidor Carlos Enrique Salas Castro durante el mes de junio del año 2022**, hecho que evidencia la configuración de la falta administrativa disciplinaria imputada en la presente resolución.
- 5.5 Por ello, a efecto de realizar un examen adecuado de la responsabilidad que le asiste al servidor Carlos Enrique Salas Castro, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria de "**Incumplimiento injustificado del horario de trabajo**", corresponde realizar un análisis individualizado de los hechos imputados.
- 5.6 En ese contexto, a efecto realizar una adecuada imputación de la falta de incumplimiento injustificado del horario de trabajo, conviene traer a colación lo desarrollado en el Informe Técnico N° 1717-2019-SERVIR/GPGSC, el cual señala que: "(...) el «horario de trabajo es definido como el *«lapso dentro del cual debe cumplirse la realización de la prestación de servicios por parte del trabajador con indicación de las horas de principio a fin»*¹. Es decir, el horario de trabajo es el rango fijo de tiempo durante el cual el empleador establece de forma precisa en qué momento corresponde trabajar y a qué hora se puede descansar. 2.5 Por su parte, la *«jornada de trabajo»* viene a ser el *«tiempo (diario, semanal, mensual y, en algunos casos, anual) que debe destinar el trabajador a favor del empleador, en el marco de una relación laboral»*².
- 5.7 Del mismo modo el fundamento 40. del Acuerdo Plenario de la Resolución de Sala Plena N° 002- 2022-SERVIR/TSC, señala que: "(...) *El horario de trabajo puede definirse como aquel lapso en el cual el trabajador pone su fuerza de trabajo a favor del empleador, sometiéndose a las disposiciones que este pueda emitir sobre la forma en la que se desarrollará la prestación de servicios. El horario de trabajo se encuentra determinado por la hora de ingreso y de salida, no pudiendo ser mayor a la jornada legal establecida en la ley*³. (...) "
- 5.8 Como acotación, el Informe Técnico N° 1421-2022-SERVIR-GPGSC ha establecido respecto al incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo "(...) 2.5 *Sobre el particular, la doctrina nos ha establecido lo diferencia entre la jornada y el horario de trabajo, precisando que la primera "puede entenderse como el tiempo diario, semanal, mensual y, en algunos casos, anual que debe estimar el trabajador a favor del empleador, en el marco de una relación laboral. En otras palabras, la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador queda a disposición del empleador para brindar su prestación de servicio"*⁴. A diferencia de la jornada de trabajo, "el horario de trabajo representa el periodo "temporal" durante el cual el trabajador se encuentra a disposición del empleador para la prestación de sus servicios y, evidentemente, este lapso no podrá ser mayor a la jornada legal. De esta



¹ Toyama,j., Valderrama ,l., diaz ,k., caceres,j. y tova lino ,f. (2016). Diccionario del régimen laboral peruano. lima: gaceta jurídica, p. 206.

² Toyama,j., Valderrama ,l., diaz ,k., caceres,j. y tova lino ,f. (2016). Diccionario del régimen laboral peruano. lima: gaceta jurídica, p. 229.

³ Fundamento 5 de la casación laboral n°14239-2015-lima.

⁴ Toyama Miyagusuku , Jorge. Derecho individual de trabajo. Gaceta jurídica, lima, 2011, p 323.



Resolución Gerencial Regional

N° 051-2024-GRA/GRTPE

manera, el horario comprende desde el ingreso hasta la salida del trabajador del puesto o centro de trabajo”;

Al respecto, cabe precisar que conforme se encuentra establecido en el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Gobierno Regional de Arequipa y normatividad sobre horario de trabajo aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 041-2011/PR, en sus artículos 13° y 42°

"(...) Artículo 13° Se considera tardanza, al ingreso después de la hora establecida (07:30 horas) a la que se adicionara cinco minutos de tolerancia, los cuales no serán pasibles de descuento (07:35 horas). A partir de las 07:36 horas hasta las 08:00 horas, se considera como tardanza sujeto a descuento el periodo mencionado. Ello de conformidad con el registro que consta en el medio físico o informático utilizado para el control de asistencia. (...)"

"(...) Artículo 42° Para el caso de tardanzas en que incurran los trabajadores, se procederá de la siguiente manera:

a) De seis a diez tardanzas mensuales, procede amonestación verbal por el Jefe inmediato, previa comunicación de la Oficina de Recursos Humanos a la que haga sus veces.

b) De once a más tardanzas durante el mes, amonestación escrita, formalizada mediante Resolución expedida por el jefe de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos o quien haga sus veces.

c) De persistir la falta (reincidencia), el trabajador será suspendido a propuesta del Jefe inmediato, hasta por un máximo de treinta días, previo proceso administrativo. (...)"

5.9 Posteriormente, la encargada del Área de Personal a través de los Informes N° 420-2022-GRA/GRTPE-OA-MBLL de fecha 02 de junio de 2022 y N° 533-2022-GRA/GRTPE-OA-MBLL de fecha 12 de julio de 2022, comunica al Administrador de la GRTPE, el control de tardanzas e inasistencias del personal D. L. 1057 CAS respecto de los meses de mayo y junio de 2022, siendo que el servidor Carlos Enrique Salas Castro tiene un total de catorce tardanzas, siete por cada mes respectivamente.

5.10 Teniendo en cuenta lo descrito en el párrafo precedente, corresponde examinar los hechos materia de la presente, siendo que mediante Oficio N° 0406-2023-GRA/GRTPE-OA de fecha 06 de junio de 2023, se remite a la Oficina de Secretaría Técnica copia del Oficio N° 0304-2022-GRA/GRTPE-OA de fecha 02 de junio de 2022, documento mediante el cual el Administrador de la G.R.T.P.E. comunica al entonces al Gerente Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, respecto a las tardanzas incurridas por el servidor Carlos Enrique Salas Castro durante el mes de mayo del 2022 y conforme se realiza la verificación en el Sistema de Gestión Documentaria - SGD se formaliza la amonestación verbal al servidor Carlos Enrique Salas Castro, en fecha 06 de junio del 2022 realizada por su jefe inmediato, correspondiendo a éste Órgano Instructor valorar, las tardanzas incurridas por el servidor durante el mes de junio del 2022 que hacen un total de siete tardanzas.

5.11 Bajo esa premisa, y siendo necesario determinar si el servidor sancionado continuaba incurriendo en tardanzas respecto a los siguientes meses del periodo 2022, se solicitó el reporte detallado de tardanzas desde el mes de enero al mes de diciembre de 2022. Obteniendo como respuesta el Informe N° 324-2023-GRA/GRTPE-OA-KMNV del encargado





Resolución Gerencial Regional

N° 051-2024-GRA/GRTPE

del Área de Personal mediante el cual remite el reporte de tardanzas del servidor sancionado durante el periodo 2022, cuadro adjunto en el punto tres de la presente resolución.

- 5.12 Por tanto, siendo la base el reporte antes mencionado (sumatoria de tardanzas periodo 2022) se ha corroborado los hechos materia del presente, donde se pudo constatar que durante el mes de junio del periodo 2022, el servidor venía incurriendo en tardanzas reiteradas y por ende, el incumplimiento del horario de trabajo, tal como se detalla a continuación:

SUMATORIA TARDANZAS – 01-06-2022 al 30-06-2022				
FECHA	CÓDIGO	APELLIDOS Y NOMBRES	ENTRADA	TARDE EN MINUTOS
2022-06-02	I080990T	SALAS CASTRO CARLOS ENRIQUE	07:43:03	13 minutos y 3 segundos
2022-06-08	I080990T	SALAS CASTRO CARLOS ENRIQUE	07:37:11	7 minutos y 11 segundos
2022-06-14	I080990T	SALAS CASTRO CARLOS ENRIQUE	07:38:25	8 minutos y 25 segundos
2022-06-15	I080990T	SALAS CASTRO CARLOS ENRIQUE	07:39:46	9 minutos y 46 segundos
2022-06-27	I080990T	SALAS CASTRO CARLOS ENRIQUE	07:47:52	17 minutos y 52 segundos
2022-06-28	I080990T	SALAS CASTRO CARLOS ENRIQUE	07:42:32	12 minutos y 32 segundos
2022-06-30	I080990T	SALAS CASTRO CARLOS ENRIQUE	07:44:36	14 minutos y 36 segundos
TOTAL DE TIEMPO DE TARDANZA				<u>1 HORA CON 23 MINUTOS Y 25 SEGUNDOS</u>

- 5.13 De lo descrito en los puntos precedentes, se encontraría acreditado con diversos medios probatorios que el servidor habría incumplido injustificadamente con el horario de trabajo impuesto por la Entidad, siendo que la falta en cuestión sanciona la impuntualidad del servidor, quien de manera injustificada incumple su obligación de prestar servicios dentro de un horario determinado previamente establecido; asimismo, se configura esta falta al haber acumulado en el mes de junio del periodo 2022, un total de **01 hora con 23 minutos y 25 segundos** de tardanza.

- 5.14 Sobre ello, debe tenerse en cuenta que el inciso n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, castiga aquellos casos en los que los servidores incumplan el horario de trabajo, es decir sanciona la impuntualidad del servidor y se encuentra relacionada con el incumplimiento injustificado del horario, en cambio el incumplimiento de la jornada de trabajo sanciona la ausencia en el empleo pero dentro de las horas de trabajo que corresponderían.





Resolución Gerencial Regional

N° 051-2024-GRA/GRTPE

- 5.15 Atendiendo a lo expuesto, resulta reprochable la conducta del servidor Carlos Enrique Salas Castro, al incumplir con el horario de trabajo; existiendo los medios probatorios irrefutables como el registro de asistencia del servidor a la Entidad fuera del horario establecido (tardanzas) en el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Gobierno Regional de Arequipa y normatividad sobre el horario de trabajo aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 041-2011/PR, durante el mes de junio del periodo 2022, mediante el cual se pudo determinar que el servidor efectivamente incumplió con el horario de trabajo (tardanzas reiteradas); situación que resulta ser su responsabilidad y evidencia la acreditación de los hechos imputados en la presente resolución.
- 5.16 Por tanto, es menester se disponga sancionar con **AMONESTACIÓN ESCRITA** al servidor Carlos Enrique Salas Castro, pues conforme a los medios probatorios recabados (punto 3. de la presente resolución), se advierten pruebas suficientes reveladoras de la comisión de la falta administrativa disciplinaria de **"El incumplimiento injustificado del horario de trabajo"**.

VI. DE LA DEFENSA DEL DISCIPLINADO FRENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INSTAURADO EN SU CONTRA

6.1 ARGUMENTOS DE DEFENSA

El servidor disciplinado Carlos Enrique Salas Castro, con fecha 10 de julio del 2023, presenta su escrito de descargos dentro del plazo otorgado por ley, más la ampliación del plazo y la interrupción, asimismo con fecha 13 de febrero del 2024 se realizó la diligencia de informe oral, ejerciendo de esta manera sus derecho de defensa a fin de que el órgano instructor-sancionador emita pronunciamiento en estricto cumpliendo la norma aplicable, siendo los argumentos de su defensa los siguientes:

1. Expresa el servidor que: "(...) Es verdad las tardanzas presentadas en el cuadro de cargos que contiene la resolución notificada. (...)".
2. Asimismo, señala que: "(...) Debo señalar que las tardanzas se debían más que todo porque no es posible calcular el tiempo de traslado de mi domicilio a la institución en forma exacta, toda vez que yo vivo en el distrito de Socabaya y para llegar a la institución debo pasar por los distritos de Characato Sabandía, y Paucarpata y recién tener acceso a la Av. Venezuela y las autoridades políticas vienen haciendo trabajos en las pistas y cierran calles y avenidas a su discreción, ocasionando serios problemas de transporte (...)".
3. Expresa que: "(...) Sin perjuicio de lo manifestado interpongo acción de prescripción a la acción, porque de la fecha de conocimiento de los hechos, el inicio de acción ha transcurrido más de un año (...)".

En el informe oral llevado a cabo el 13 de febrero del 2024, el servidor expresa que: "(...) En primer lugar, asumir la responsabilidad que me corresponde como tal, tengo que decir que si en efecto he llegado tarde como está registrado, pero a manera de atenuante debo señalar que, yo vivo en el distrito de Socabaya y durante esa temporada el carro de mi esposa sufrió una avería considerable, en donde yo tuve que llevarla a su trabajo todos los días y como tal partía temprano





Resolución Gerencial Regional

Nº 051-2024-GRA/GRTPE

de mi domicilio para dejarla en el distrito de Socabaya en la Posta de Horacio Zevallos , y tenía que recorrer tres distritos para llegar a Socabaya , más o menos calculaba el tiempo , pero lamentablemente como nuestras autoridades realizan trabajos en uno y en otro sitio, no tenía previsto ciertas situaciones que escapan a mi voluntad y para fin llegaba tarde, así que pediría que su despacho tenga presente lo que estoy señalando y asumiré la responsabilidad (...)."

6.2 PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL SERVIDOR DISCIPLINADO

Sobre el primer argumento de los descargos y el cual sigue la misma línea de idea expuesta en el informe oral del servidor disciplinado. Se advierte que el servidor incurrió en siete (7) tardanzas durante el mes de junio del 2022 tal como es detallado líneas arriba.

En esa línea de ideas y conforme se encuentra establecido en el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Gobierno Regional de Arequipa y normatividad sobre horario de trabajo aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 041-2011/PR, en su "Artículo 42º Para el caso de tardanzas en que incurran los trabajadores, se procederá de la siguiente manera: "(...) a) De seis a diez tardanzas mensuales, procede amonestación verbal por el Jefe inmediato, previa comunicación de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. b) De once a mas tardanzas durante el mes, amonestación escrita, formalizada mediante Resolución expedida por el Jefe de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos o quien haga sus veces. c) De persistir la falta (reincidencia), el trabajador será suspendido a propuesta del jefe inmediato, hasta por un máximo de treinta días, previo proceso administrativo. (...)" bajo normativa antes citada se configuraría la falta al haber acumulado en el mes de junio del periodo 2022, un total de **01 hora con 23 minutos y 25 segundos** por las siete (07) tardanzas que tuvo en el referido mes, las cuales no habrían superado el número de tardanzas estipuladas en el referido Reglamento de 10 para imponer una sanción mayor.

Asimismo, con referencia al segundo punto del descargo del servidor disciplinado, el cual guarda completa relación con los argumentos del informe oral ,esboza lo siguiente "(...) **no tuvo presente el tiempo que tomaría al llegar al centro de trabajo (...)**" siendo estas circunstancias personales, no ameritan que sean tomados como eximentes ya que no calzarían en alguno de los supuesto señalados en el Artículo 104 del Reglamento De La Ley 30057 Ley Servir tales como: "(...)a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente. b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada. c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada. d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal. e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc. f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación. Dado que no son imprevisibles o sucesos por lo común dañoso la cual haga imposible la prosecución o continuación de las





Resolución Gerencial Regional

N° 051-2024-GRA/GRTPE

labores, se trae a colación el informe técnico (...)”⁵ en el presente caso no se está ante una situación donde los hechos sean imprevisibles o que acontezcan inesperadamente hasta el punto que haga imposible la persecución de la labor por parte del servidor disciplinado.

Con respecto al tercer argumento “la acción de prescripción” hecho por el servidor en su descargo, se tiene que señalar que El Artículo 94 De La Ley 30057 , Ley De Servicio Civil nos detalla que : “(...)La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)”⁶, en el presente caso la oficina de administración (la que hace sus veces de recursos humanos) toma conocimiento de las tardanzas hechos por el administrado mediante el Informe N° 533-2022-GRA/GRTPE-OA-MBLL de fecha 12 de julio del 2022 , siendo esta fecha punto de partida para contabilizar 1 año para el plazo de prescripción ,siendo esta el 12 de julio del 2024 ; al servidor Carlos Enrique Salas Castro se le inicia procedimiento administrativo disciplinario el 20 de junio del 2023 mediante Resolución Gerencial Regional N°065-2023-GRA-GRTPE, por tanto se encontraría dentro del plazo de competencia para iniciarse procedimiento administrativo disciplinario, en ese tenor al no existir mayor fundamento para el planteamiento del pedido de prescripción, este no corresponde ser atendido, meritándose la conducta procedimental del servidor disciplinado.



Por tanto de acuerdo al literal a) del artículo 42° del Reglamento para el Control de Asistencia, permanencia, obligaciones, prohibiciones, derechos y sanciones para los trabajadores del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 041-2011/PR, el cual prescribe lo siguiente: "Para el caso de las Tardanzas en que incurran los trabajadores, se procederá de la siguiente manera: a) De seis a diez tardanzas mensuales, procede amonestación verbal por el Jefe inmediato, previa comunicación de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. b) Do once a mas tardanzas durante el mes, amonestación escrita, formalizada mediante Resolución expedida por el Jefe de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos o quien haga sus veces. c) De persistir la falta (reincidencia), el trabajador será suspendido a propuesta del Jefe Inmediato, hasta por un máximo de treinta días, previo proceso administrativo", bajo el marco normativo antes citado se advierte que el servidor durante el periodo de junio del año 2022 habría incurrido en siete tardanzas, las que no habrían superado el número de tardanzas estipuladas en el referido Reglamento de diez tardanzas, para imponer una sanción mayor. Por lo que al servidor Carlos Enrique Salas Castro le corresponda una amonestación escrita.

Es necesario resaltar que efectivamente que sus inasistencias son 8 y según el Reglamento del Registro de Asistencia, se considera que corresponde una llamada de atención escrita, teniendo en consideración el criterio de equidad, proporcionalidad y legalidad, aplicar una sanción que conlleve a buscar que no se vuelva a reincidir en este hecho.

Por lo expuesto, en atención a lo descrito en el presente apartado, habiendo valorado los medios probatorios de cargo y argumentos de defensa aportados, naturaleza de los hechos, las

⁵ Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil , DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, Artículo 104.-
Supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria

⁶ Ley Del Servicio Civil, LEY N° 30057 , artículo Artículo 94. Prescripción

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 051-2024-GRA/GRTPE

conclusiones desarrolladas previamente a lo largo de la presente resolución, la recomendación del Órgano Instructor - Sancionador considera que la sanción a aplicarse es de AMONESTACION ESCRITA.

Que por lo expuesto y en uso de mis facultades conferidas a este despacho mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2023-GRA/GR

SE RESUELVE:

Primero: **IMPONER** la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al servidor Carlos Enrique Salas Castro en su condición de Asesor Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo por los hechos descritos en el presente, conforme a los fundamentos de los considerandos que anteceden.

Segundo: **NOTIFICAR** con copia de la presente Resolución al servidor Carlos Enrique Salas Castro

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo al día uno de abril del año dos mil veinticuatro

Regístrese, comuníquese y archívese.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abg. Catherine M. Rodríguez Torreblanca

Gerente Regional

Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo